



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019-289

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por ANDRES ADOLFO RODRIGUEZ JAIMES contra NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO y OTRA tal como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 20 de octubre de 2021 después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se relata en la demanda que el día 9 de junio de 2015, la señora EDDY JAIMES FIGUEROA se dirigía por el km 4 vía Bucaramanga y cuando transitaba frente al Hotel Cantabria siendo las 9:00 am, un vehículo Renault Sedan de Placas ASC 733, conducido por el señor NELSON ARMANDO SÁNCHEZ PIMIENTO, por de falta de pericia impacta a la señora EDDY JAIMES FIGUEROA, quien fue trasladada a la Clínica Chicamocha pero falleció el mismo día según el informe pericial de necropsia No 2015010168001000327 del 10 de junio de 2015 donde se dictamino la causa básica de muerte: *"Fractura lineal de hueso frontal izquierdo, fractura del techo de la órbita, fractura de arcos costales anteriores derechos 1, 2, 3, y 4, fractura de arcos costales anteriores izquierdos 1, 2 y 3, hemorragia subaranoidea, laceraciones hepáticas. Mecanismo de muerte: Shock neuregénico con evento contundente en accidente de tránsito. Manera de muerte: Violenta - Tránsito."*

Que la señora EDDY JAIMES FIGUEROA era una mujer joven de 48, y su actividad comercial iba encaminada a la administración de un tractocamión marca KENTWORTH Modelo 2015, del cual generaba ingresos para ella su esposo y sus dos hijos.

Con fundamento en lo anterior, solicita la parte actora, se declare la existencia del daño causado por el fallecimiento de la señora EDDY

JAIMES FIGUEROA por parte del señor NELSON ARMANDO SÁNCHEZ PIMIENTO y la señora ELSA SÁNCHEZ PIMIENTO en calidad de Tercero Civilmente Responsable.

Que como consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios que tasa así: DAÑO EMERGENTE, la suma de \$500.000.00; LUCRO CESANTE, la suma de \$512.116.438; DAÑO MORAL la suma de \$75.000.000.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Una vez notificados, los demandados dieron respuesta oportuna a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran no ser los responsables del deceso de la señora EDDY JAIMES FIGUEROA.

Frente a los hechos de la demanda, señalan que no le consta a dónde se dirigía la señora Eddy Jaimes. Que no es verdad que el demandado Nelson Sánchez hubiera impactado a la Sra. Eddy Jaimes por falta de pericia. Que no conocieron en vida las actividades y vida de la Sra. Eddy.

Que por el contrario, la Sra. Eddy, de manera imprudente se expuso al peligro cuando quiso pasar a pie por una vía donde no les es permitido a los transeúntes transitarla, lo que la obligó a hacer un giro peligroso que la llevo contra el vehículo que conducía Nelson Sánchez.

Que al momento del lamentable accidente, el señor NELSON SANCHEZ bajaba por la autopista Bucaramanga-Girón, conduciendo su vehículo de placas ASC 733, por el carril derecho de la autopista, el más cercano al Andén, cuando sorpresivamente una señora que estaba atravesando la autopista a pie, quien ya había pasado el carril derecho e iba por uno de los carriles centrales de la transitada vía, brincó para atrás rápidamente y se fue contra el vehículo que conducía Nelson Sánchez, a quien le fue materialmente imposible esquivarla o evitar que la señora Eddy Jaimes fuera contra el vehículo que conducía.

En su defensa planteó las excepciones que denominó FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN EL DECESO DE EDDY JAIMES FIGUEROA Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

CONSIDERACIONES

La responsabilidad civil como fuente de obligaciones somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Tradicionalmente la responsabilidad civil ha sido dividida en dos modalidades: contractual o extracontractual, según el origen de la misma, siendo contractual la que surge del incumplimiento total o parcial de un contrato válidamente celebrado, y extracontractual la que surge den un hecho cualquiera (propio o ajeno) y sin contrato previo, consagrada ésta última en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Además de la división anterior, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar, lo que además define el régimen probatorio aplicable al caso.

En tal sentido, la obligación de medio o de medios, corresponde a aquella en la que el deudor se obliga a emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone y observar especial cuidado y diligencia en busca de lograr el fin, pero sin garantizar o asegurar ningún resultado, como es el caso del médico y del abogado.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada con carga de la prueba a cargo de la parte demandante. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta con carga de la prueba a cargo del demandado (demostrar causa extraña).

En la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza de quien ejerce la actividad peligrosa, a quien para exonerarse de la misma debe acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y/o culpa exclusiva de un tercero), no siéndole válido únicamente demostrar que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una *obligación legal de resultado*, pues *“todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente*

podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...):¹

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña que lo exonere de responsabilidad.

CASO CONCRETO

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en general, y la responsabilidad por actividades peligrosas en particular, que dé lugar a que los demandados deban indemnizar al demandante, los perjuicios que señala haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de Junio de 2015, en el que falleció su señora madre EDDY JAIMES FIGUEROA.

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues el demandante acude en acción directa en busca de la indemnización de sus propios perjuicios por considerarse perjudicado por la muerte de su familiar en el accidente, acreditando su parentesco para con la víctima directa. Y respecto a los demandados está probado, pues así fue aceptado por los mismos demandados al contestar la demanda y al fijarse el litigio en la audiencia inicial, que el día del accidente el vehículo ASC-733 era conducido por el señor NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO, y su propietaria registrada era la señora ELSA SANCHEZ PIMIENTO.

Ahora, para que se pueda predicar la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, se requiere como elemento fundamental, la prueba de la peligrosidad de la actividad que se alega. En el presente proceso se endilga responsabilidad a los demandados en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 09 de junio de 2015, en el que según los hechos de la demanda, la peatón, señora EDDY JAIMES FIGUEROA, fue "*impactada*", por el vehículo de placas ASC-733, conducido por el señor NELSON SANCHEZ PIMIENTO. Dicho accidente de tránsito se encuentra probado con el Informe policial del Accidente (fl. 36) y el croquis elaborado por la autoridad de tránsito (fl. 38), por tanto es claro que le mismo ocurrió en la fecha señalada, sobre las 08:15 a.m., en el sitio Kilómetro 4 vía Bucaramanga – Girón, junto a H. Cantabria, documentos que muestran que el hecho ocurrió como consecuencia de

¹ TAMAYO LOMBANA, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pág. 174.

un atropello, mientras la peatón aquí demandante se encontraba ubicada sobre la berma o andén del carril en sentido Bucaramanga-Girón.

Por tanto es claro que la responsabilidad endilgada tiene origen en el ejercicio de una actividad peligrosa por parte de los aquí demandados, a la cual, por tratarse la víctima de un peatón, corresponde el grado de culpa presunta en contra de los demandados, estando la parte actora eximida de probar este elemento de la responsabilidad.

Como prueba del daño, aparece que efectivamente a raíz del accidente falleció la peatón EDDY JAIMES FIGUEROA. Ello se acredita con el Informe Policial del accidente, el Certificado de defunción (fl 4) y la Certificación expedida por la Fiscalía 24 Seccional de Bucaramanga (fl. 8)

Así que aparecen demostrados los elementos del hecho culposo y del daño, por lo cual corresponde estudiar si se encuentra acreditado el nexo causal, que siempre debe ser probado por la parte actora, o si por el contrario se evidencia una causa extraña que rompa el mismo y exonere al demandado de su obligación indemnizatoria.

Al respecto, plantean los demandados como causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima, fundamentada en la conducta imprudente de la peatón, quien intentaba atravesar la vía en un lugar prohibido para ello, configurando una situación imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo quien no pudo esquivarla.

Como prueba de su defensa, trae al proceso los testimonios de los señores GLORIA ALARCÓN, HERNANDO NICOLAS LORA RODRIGUEZ y LUZ MARINA SANCHEZ, además del interrogatorio de contradicción de los dictámenes periciales que fueron incorporados al proceso como prueba trasladada del expediente penal. Para este Despacho la prueba testimonial es insuficiente para acreditar la causa extraña que se propone como medio defensivo. La única testigo que refiere haber presenciado el accidente es la señora GLORIA ALARCÓN, sin embargo su versión de los hechos no genera credibilidad suficiente. Si bien puede ser cierto que para el momento del hecho se trasladara en un vehículo de servicio público tipo bus, el contexto de lo narrado no hace creíble su relato, pues refiere haber visto *“que una persona voló de izquierda a derecha”*, pero luego expresa no haber visto antes a esa persona (es decir, desconoce la trayectoria del peatón) y tampoco observó el vehículo que la impactó ni el momento del impacto. Desconoce el lugar exacto donde ocurrió el impacto. Incluso la cercanía que refiere tener para con el demandado (señala una amistad de 14 años) generan dudas en su declaración. Los otros dos testigos nada aportan sobre la causa del accidente pues llegaron al lugar del accidente después de la ocurrencia del mismo.

Por tanto, ninguna prueba creíble aportó la parte accionada tendiente a demostrar: 1) que la peatón EDDY JAIMES fue impactada por el vehículo ASC-733 en alguno de los carriles de la autopista; y 2) que la peatón EDDY JAIMES al momento del impacto se encontrara intentando cruzar la vía. Por el contrario, la prueba documental y los dictámenes periciales conllevan a concluir: 1) que la peatón EDDY JAIMES transitaba por el andén derecho o

berma de la calzada en sentido Bucaramanga – Girón; y 2) Que la peatón EDDY JAIMES fue impacta por el vehículo ASC-733 en el andén derecho o berma de la calzada en sentido Bucaramanga – Girón.

Así se desprende del análisis del Croquis elaborado por la autoridad policial en el cual se muestra que el vehículo involucrado, luego del impacto, siguió una larga trayectoria sobre la cuneta del costado derecho de la vía, invadiendo incluso la zona de escombros situada al mismo costado (hecho que curiosamente no fue observado por la testigo GLORIA ALARCÓN), dejando incluso demarcada sobre el sector una huella de frenado de 22.50 metros. No se consignó en el croquis el lugar del impacto con el peatón, pero tampoco se consigna en el mismo rastros de sangre, escombros, vidrios, lastas, pastas, o cualquier otro material que se hubiere desprendido del vehículo, sobre alguno de los carriles de la calzada.

Por su parte, el informe del accidente señala que el sector donde ocurrió el accidente corresponde a una vía *“urbana, industrial, condición climática normal, recta, plana, dos calzadas, dos carriles, en asfalto, buen estado, seca, zona peatonal, visibilidad normal”*. De la descripción anterior no se vislumbra problemas de visibilidad que afectara al conductor del vehículo.

Los dictámenes periciales incorporados al proceso como prueba trasladada del proceso penal, también son contundentes en este sentido. El obrante a folios 119-135 del expediente penal, señala que la zona donde ocurrió el hecho corresponde a una vía señalada como de velocidad máxima de 40 Km/h, con demarcación de GRUPO DE BANDAS ALRTADORAS, y que la huella de frenado muestra que el vehículo ASC-733 transitó sobre la zona peatonal, para concluir como causa del accidente el exceso de velocidad del vehículo involucrado. En su interrogatorio de contradicción, el perito EDGAR CORDERO DIAZ, se ratifica en la conclusión anterior, e incluso señala que por su experiencia en asunto similares, la larga de huella de frenado indica que el vehículo transitaba sobrasando el límite de velocidad permitido en el sector. Incluso señala que el impacto al peatón parece ser en la bahía donde se inicia la huella de frenado. Refiere que la demarcación de BANDAS ALERTADORAS implica prelación para el peatón, y que no hay *“huella de rateo”*, para pensar que el vehículo impactó a la peatón en la vía y luego giró hacia su derecha.

El segundo dictamen es el obrante a folios 204- del expediente penal, el cual concluye, luego de la aplicación del método científico y fórmula matemática que allí se aplica, que el vehículo ASC-733 se movilizaba al momento del impacto, a una velocidad de 59 Km/h, claramente muy superior a la legalmente permitida (40 km/h). El perito OSCAR PORRAS, en el interrogatorio de contradicción, ratificó sus conclusiones, y expresó que no se puede determinar exactamente donde ocurrió el accidente y cual era la trayectoria de la peatón.

Ahora, es cierto que en el informe policial se señala que el vehículo presente un impacto frontal izquierdo, pero ello no significa que el golpe demarcado sea producto del impacto a la peatón (pues recuérdese que el vehículo también impactó los escombros ubicados al costado derecho de la vía), y mucho menos ello demuestra que el impacto a la peatón

haya sido sobre alguno de los carriles de la calzada. Pero adicional a ello, la presencia de la peatón en el lugar del accidente, no puede considerarse como un hecho irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo, por el contrario, bien lo informó el perito EDGAR CORREDOR, el sector corresponde a una vía de alto flujo peatonal, con demarcación de bandas alertadoras que permite el cruce de la vía a los peatones, quienes tienen la prioridad vial, y aún si se pensara en el hecho no probado que la peatón se encontraba cruzando la vía, su prelación vial hacía necesario que el conductor del vehículo transitara con mayor cuidado y precaución, sin poner en peligro a los demás intervinientes en la vía, respetando las normas de tránsito, lo cual claramente no hizo, y produjo el lamentable hecho que origina esta acción.

Tampoco puede considerarse como un hecho imprevisible e irresistible la presencia de escombros sobre la cuneta o andén de la vía, pues ello era a simple vista visible por el conductor. Su labor, entonces, como guardián de la actividad peligrosa, era la de actuar con mayor precaución y en cumplimiento de las normas de seguridad viales.

Así las cosas, no logra la parte accionada demostrar la causa extraña que planteó en su defensa para romper el nexo de causalidad, y ello conlleva a que se encuentren acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se les endilgar. Como consecuencia de ello se declarará a los aquí demandados **NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO** en su calidad de conductor del vehículo ASC-733 y causante directo del hecho, así como a la demandada **ELSA SANCHEZ PIMIENTO**, en su calidad de propietaria del vehículo ASC-733, y por ende, tercero civilmente responsable del hecho como guardián de la actividad peligrosa, como responsables solidarios, civil y extracontractualmente, de los daños y perjuicios causados al aquí demandante y se les condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de junio de 2015 en el que falleció la señora EDDY JAIMES FIGUEROA.

La jurisprudencia ha establecido que sobre los propietarios de los vehículos se presume la figura de “*guarda de la actividad peligrosa*” a menos que acrediten suficientemente que a pesar del registro a su nombre, no ejercían ningún acto de dominio o disposición sobre el mismo. En el presente caso la demandada ELSA SANCHEZ PIMIENTO no allegó ninguna prueba que derrumbara dicha presunción.

Se procede en consecuencia a tasar el monto de los daños que deben ser indemnizados por los aquí accionados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Aclarándose que sólo se estudiarán los perjuicios que de forma expresa fueron reclamados en la demanda pues no puede existir condenas sobre monto y perjuicios que no fueron objeto de petición.

- DAÑO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE

En la demanda se solicita la suma de \$500.000, por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, consistente en los gastos de pago de transporte, parqueaderos, gasolina de las diferentes diligencias que tuvieron que surtir para realizar todos los trámites del sepelio, sin embargo ninguna prueba allegó para demostrar que de su patrimonio debió incurrir en los gastos que reclama. Por lo cual se denegará el monto solicitado.

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Se entiende como lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable.

Ahora bien, tratándose de una víctima indirecta, el reconocimiento del lucro cesante requiere de la demostración de dos hechos fundamentales: 1) la dependencia económica de quien reclama la indemnización respecto de la víctima directa; y 2) la actividad económica y el monto de los ingresos periódicos que percibía la víctima. En el presente caso, ninguna prueba aportó la parte actora tendiente a acreditar estos dos hechos. Frente a la dependencia económica, el mismo interrogatorio de parte rendido por el demandante ANDRÉS ADOLFO RODRIGUEZ JAIMES, la desvirtúa, pues señaló que ya se encontraba laborando, es decir, no dependía económicamente de la víctima, y no demuestra que ésta le suministrara periódicamente suma dineraria alguna para solventar total o parcialmente sus gastos personales.

De igual forma no está acreditado que la señora EDDY JAIMES ejerciera alguna actividad laboral periódica. Si bien en la demanda se señala que era independiente, y trabajaba administrando un vehículo de su propiedad, no se acredita que ello fuere una actividad que ejerciera habitual o periódicamente, ni cual era el nivel de ingresos. Por el contrario, para este Despacho, la fallecida señora EDDY se dedicaba al hogar, no ejercía ninguna actividad laboral y la actividad de administración del vehículo no le generaba recursos laborales propios sino que era una actividad ejercida en nombre de la sociedad conyugal. Por las razones anteriores se deniega el reconociendo de este perjuicio, tanto el reclamado por el demandante en acción directa, como el reclamado en acción hereditaria.

PERJUICIO MORAL

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón "*del dolor y sufrimientos conaturales al daño causado*", y atendiendo al hecho evidente de la

angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

En este caso es evidente que el accionante ANDRES ADOLFO RODRIGUEZ JAIMES, ha sufrido dolor, angustia, congoja, y se han visto afectado moralmente por el fallecimiento de su señora madre. Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación², y atendiendo al principio del límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no prósperas las excepciones denominadas FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN EL DECESO DE EDDY JAIMES FIGUEROA Y EXCEPCIÓN GENÉRICA, propuestas por los demandados **NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO y ELSA SANCHEZ PIMIENTO** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados **NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO** en su calidad de conductor del vehículo ASC-733 y causante directo del hecho, así como a la demandada **ELSA SANCHEZ PIMIENTO**, en su calidad de propietaria del vehículo ASC-733, y por ende, tercero civilmente responsable del hecho como guardián de la actividad peligrosa, como responsables solidarios, civil y extracontractualmente, de los daños y perjuicios causados al aquí demandante y se les condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 09 de junio de 2015 en el que falleció su señora madre, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO y ELSA SANCHEZ PIMIENTO** a pagar, al demandante **ANDRES ADOLFO RODRIGUEZ JAIMES**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, por concepto de daño moral.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, en forma solidaria, y en favor de la parte demandante. Tásense y liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

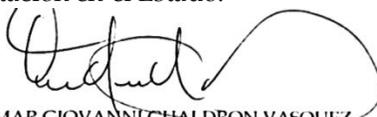
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **29 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI VALDERRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.